



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil del Circuito
Riohacha – La Guajira**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: RADICACIÓN **4400131030012026002500**. ACCIÓN DE TUTELA promovida por **KARELYS DAYANA IBARRA AMAYA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**-, y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la parte actora, se resume, que es integrante de la lista de elegibles para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 15, OPEC 185960; ocupando el puesto 25 conforme a la resolución No. 9334 del 12 de abril de 2024, expedida por la CNSC.

Comenta que dicha lista tiene una vigencia de 2 años y le otorga el derecho a ser nombrada en estricto orden de mérito en la lista de vacantes ofertadas inicialmente y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados surgidas durante la vigencia de la lista, según la Ley 1960 de 2019.

Señala que, durante la vigencia de la lista, el DANE ha tenido vacantes equivalentes al cargo 2028-15 en su planta de personal, sin embargo, la CNSC y el DANE no han adelantado estudios técnicos de equivalencia o han autorizado la provisión del correspondiente con la lista vigente, por lo que considera que se constituye una omisión administrativa que afecta su derecho al mérito.

Por lo anterior, solicita que se tutele sus derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, y en consecuencia se den las siguientes ordenes:

1. Al DANE:
 - a. Reportar de forma inmediata a la CNSC las vacantes definitivas equivalentes al empleo 2028-15
 - b. Adelantar el trámite de estudios técnicos de equivalencia
2. A la CNSC
 - a. Autorizar el uso de la lista OPEC 185960 para la provisión de las vacantes equivalentes
 - b. Abstenerse de aplicar lineamientos o Acuerdos que restringen la Ley 1960 de 2019
3. Que una vez se verifique la equivalencia y el orden de mérito sea nombrada en periodo de prueba, si corresponde
4. Advertir que ninguna disposición administrativa puede restringir el ámbito legal de la lista de elegibles.

Con el escrito de tutela se allegan unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

Por medio de auto del 27 de febrero de 2026, este Despacho dispuso admitir la solicitud de tutela, requiriéndose a los accionados para que presentaran informe respecto de los hechos de tutela.

Ante el requerimiento del Juzgado, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, manifestó, se resume, que la accionante ostenta derechos de carrera

administrativa en el empleo denominado profesional Universitario, Código 2044, Grado 06, y se encuentra vinculada a la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, desde el 22 de mayo de 2018.

Refiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Acuerdos Nos. 64 de 10 de marzo y 337 de 02 de junio de 2022, convocó a concurso en ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, modalidad ascenso y abierto, agotadas las etapas del proceso, la CNSC expidió la resolución No. 9334 del 12 de abril de 2024, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles, para proveer doce (12) vacantes definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 185960, MODALIDAD ASCENSO, de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

Por lo anterior, procedieron a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon las 12 primeras posiciones, respecto de las 12 vacantes ofertadas para proveer el empleo profesional especializado Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 185960, MODALIDAD ASCENSO, en orden de mérito según la lista de elegibles de la resolución citada en la cual la accionante ocupó la posición 25.

Expresa, que tratándose de la modalidad de ascenso como en el caso sub judice, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo dicha modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generan con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Precisa que surtida la comunicación de los respectivos actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon las 12 primeras posiciones de la lista de elegible conformada mediante la resolución No. 9334 del 12 de abril de 2024, manifestaron su decisión de aceptar el nombramiento en ascenso, superando el periodo de prueba y a la fecha no se ha presentado una situación administrativa que genere vacancia definitiva de dicho empleo, por lo cual las vacantes ofertadas con el código OPEC No., 185960 quedaron provistos de manera definitiva.

Informa que, tal como lo pretende la accionante, ha reportado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO el total de las vacantes definitivas generadas con posterioridad al concurso de mérito dentro de los términos normativos, sin recibir a la fecha autorización para provisión de empleos mediante el uso de la lista de elegibles en empleos equivalentes o mismo empleos respecto del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 OPEC 185960 modalidad ascenso, recalca que la competencia para realizar el estudio de uso de listas de elegibles de las vacantes generadas y reportadas en el aplicativo SIMO con posterioridad al concurso de Entidades del Orden Nacional del 2022 está en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Adiciona que la posición que ocupa la accionante no corresponde al siguiente lugar meritório de la lista de elegibles, es decir la posición 13, pues se encuentra ubicada en la posición 25 teniendo en cuenta que hasta ahora solo se han provisto 12 vacantes definitivas, según se evidencia en el reporte de la plataforma SIMO, por lo que su situación jurídica no trasciende el ámbito de una mera expectativa, carente de protección constitucional reforzada.

Resalta que cuando un servidor público elige participar en un concurso cerrado o de ascenso como en el presente caso, está ejerciendo derechos fundamentales dentro de un contexto o condiciones especiales. Dado que se cuentan con unas plazas específicas (30%) que han sido reservadas para un grupo excepcional de ciudadanos como lo establece el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, conllevando a un margen de menor competencia, puesto que solo competirán con servidores públicos que estén en cargos inferiores a los ofertados y que cumplan con los requisitos.

Considera que no ha tenido ninguna participación en la situación que precedió el ejercicio de la acción constitucional y, por ende, en el presente caso el elemento de la legitimación en la causa

por pasiva no se configura, en la medida que no es responsable, ni es la entidad llamada a realizar el estudio técnico de uso de listas de elegibles de las vacantes generadas y reportadas en el aplicativo SIMO, con posterioridad al concurso entidades del orden Nacional 2022, pues dicha función está en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por otro lado, indica que la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, más aún cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles; que lo correspondiente es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control correspondiente, por lo cual deviene la improcedencia de la acción tutelar al no cumplir con el principio de subsidiariedad, más aún cuando la accionante no logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para finalizar solicita que se niegue el amparo solicitado respecto del DANE, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y ante la evidente improcedente de la misma al no cumplir con el principio de subsidiariedad.

De igual forma, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir a ella, ya que no tiene competencia ni injerencia en el ejercicio de las acciones y decisiones esgrimidas en el escrito tutelar, ni con los hechos que la accionante pone de presente como presupuestos facticos del amparo solicitado.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, obrando dentro del término otorgado por el despacho judicial, solicita que se le desvincule, toda vez que los hechos y pretensiones no están sujetas a sus competencias, dado que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles no se evidenció que a la fecha el de DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP haya reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes ocupan la posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo que, según lo reportado por la entidad, las vacantes ofertadas se encuentran provistas por los elegibles que ocuparon posición meritoria 1 a la 12.

Indica que los trámites administrativos a su cargo dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de la lista de elegibles, siendo responsabilidad de la entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.

Afirma que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la CNSC toda vez que, las pretensiones de la accionante quien se encuentra en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 9334 del 12 de abril de 2024 y adopta la Lista de Elegibles para 12 vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 185960, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria por encontrarse en la ubicación 25, quedando con la expectativa a ser nombrado en periodo de prueba, supeditado a que los titulares de varias de esas vacantes sean retirados del servicio dentro de la vigencia de la lista, debido a su posición en la misma.

Comenta que la pretensión del actor se encuentra encaminada exclusivamente a su nombramiento y posesión y la solicitud de uso de lista las vacantes susceptibles de uso, situación ésta que es del resorte de la Entidad nominadora informar a la CNSC sobre la existencia de las vacantes.

Señala que la acción de tutela objeto de debate no es procedente dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante conocía desde la publicación del Acuerdo del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022” que su participación recaía única y

exclusivamente sobre las vacantes del empleo al cual se inscribió, pues aceptó esa regla con su inscripción de conformidad con el Parágrafo del Artículo 1° del Acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022 y el numeral 1.2.3 del Anexo Técnico.

Refiere, que la aspirante integre la lista “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 185960, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022” no significa necesariamente que deba realizarse su nombramiento, dado que la accionante ocupó la posición número No 25 en la Lista para proveer 12 vacantes definitivas, las cuales ya fueron provistas, por lo que, la accionante al inscribirse en el concurso en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

Recalca que la accionante no tiene posición meritoria, toda vez que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP no ha realizado reporte alguno de las vacantes susceptibles de uso en el BNLE, que la administración de personal, competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, audiencia de escogencia de vacancia, calificación de periodo de prueba, derogatoria, renuncia, revocatoria del nombramiento, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora; por lo cual informa que, la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede la órbita de su competencia, esta facultad legal es exclusiva del ente nominador, en este caso la DEPARTAMENTO NACIONAL, quien debe informar el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la CNSC las susceptibles de uso de lista, lo que configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC, sin que se encuentre una afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por la accionante por parte de esta CNSC.

Para finalizar, solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, igualmente, solicita que se le desvincule en consideración de que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la interesada.

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, pretensiones y los informes de los accionados, le correspondería a este Despacho establecer si se da o no la amenaza o vulneración de los derechos invocados, por la o las autoridades accionadas, porque a la actora no se le nombró y posesionó en periodo de prueba en vacantes definitivas equivalentes, en su decir, a pesar de encontrarse incluida en el puesto 25, de la Lista de Elegibles para proveer 12 vacantes definitivas del empleo denominado el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 15, OPEC 185960, mediante Resolución No. 9334 del 12 de abril de 2024, lista de elegible que tendría una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha en la que se produjera su firma.

Previo a ello, debe determinarse por este Despacho, si se cumplen los requisitos de procedibilidad para el estudio de esta acción constitucional, en caso positivo, poder decidirse de fondo el problema jurídico planteado.

3.- Requisitos de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación por activa**, se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales cree están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por KARELYS DAYANA IBARRA AMAYA, quien se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser la directamente afectada con la decisión del DANE de no reportar todas las vacantes definitivas equivalentes y de CNSC de no autorizar el uso de esas vacantes para la lista OPEC 185960, cargo para el que se dijo concurso y ocupó el puesto 25.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que la acción de tutela deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega la parte accionante. En el caso en estudio, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, quienes, en principio, vistos los hechos y lo que se pretende están legitimados.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, pues la primera es la entidad, que tienen la competencia de adelantar los trámites para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano; y la autoridad Nacional CNSC por ser la que lleva a cabo los procesos de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos de carrera administrativa en las plantas de personal de las entidades de orden nacional y territorial, que va desde la convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte actora considera vulnerados los derechos alegados, por que afirma que, si bien se utilizó la lista de elegibles - Resolución 9334 del 12 de abril de 2024 para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 15, OPEC 185960 - por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE no se le ha tenido en cuenta en las vacantes equivalentes para el cargo 20258-15 en la planta de personal del DANE durante la vigencia de la misma, lista que estaría vigente hasta el 12-04-2026. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 26/02/2026 a las 02:44:05 p.m., impone que este Despacho considere que la parte accionante acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, pasamos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la parte accionante no cuente o contara con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados. Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

La Sentencia T-493 de 2023¹, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en

¹ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011². Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos³. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido⁴, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable⁵. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas. “

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a verificar si en la presente Acción Constitucional se configura una de las hipótesis referidas por la Corte Constitucional en la sentencia que antecede

Se debe demostrar la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. En el presente caso, la accionante pudo acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para presentar una demanda de nulidad para controvertir el Acuerdo No. 64 del 10 de marzo de 2022, por el cual se convocó y establecieron las reglas de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –

² Debe tenerse en cuenta que en la sentencia SU-067 de 2022, se indicó que la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten *actos de trámite o de ejecución* en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

³ Al respecto, se puede consultar las siguientes providencias: Sentencia SU-067 de 2022 (en este asunto varios ciudadanos presentaron acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura por presuntas irregularidades en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial). Sentencia T-292 de 2017 (en este caso le correspondió a la Corte examinar el caso de una persona que se presentó para el concurso de méritos de etnoeducadores para las comunidades negras del departamento de Nariño, y a quien pese a encontrarse dentro de la lista de elegibles, le fue negado el aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario Río Sanquianga). Sentencia T-151 de 2022 (la Corte revisó una acción de tutela presentada por varios ciudadanos que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y el SENA pues, a pesar de haber concursado de acuerdo a la convocatoria 436 de 2017 para ocupar cargos en el SENA y haber integrado las diferentes listas de elegibilidad, no fueron tenidos en cuenta para proveer cargos análogos pero distintos a aquellos para los que concursaron y cuyas convocatorias fueron declaradas desiertas).

⁴ Por ejemplo, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten *actos de trámite o de ejecución* en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo (Sentencia SU-067 de 2022).

⁵ Sentencia SU-067 de 2022.

DANE, proceso de selección del orden nacional No, 2242 de 2022; en la cual podía solicitar que se decretaran medidas cautelares, lo anterior, si se tiene en cuenta que lo que pretende es que el DANE reporte todas las vacantes definitivas equivalentes y la CNSC autorice el uso de esas vacantes para la lista OPEC 185960, cargo para el que se dijo concursó y se ofertaron 12 plazas y ocupó el puesto 25, aunado a que también podría plantear dicho medio de control contra la Resolución 9334 del 12 de abril de 2024, en su artículo séptimo, que estableció que los elegibles de los empleos ofertados solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas en el mismo proceso de selección.

Lo anterior al tenerse en cuenta que la accionante, concursó en la modalidad de ascenso para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 15, OPEC 185960; ocupando el puesto 25 conforme a la Resolución No. 9334 del 12 de abril de 2024, expedida por la CNSC, convocatoria que ofertó 12 vacantes, y a la cual se dijo se le aplican las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, motivos por el cual los accionados afirman que dicha lista presentó restricciones al momento de autorizar su uso, ya que a la misma no se le puede aplicar cargos equivalentes. Por lo que, al proveerse las vacantes ofertadas en ascenso, la lista queda agotada.

Se debe dar el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, visto lo anterior, la problemática planteada por la accionante se encuentra dentro de las competencias asignadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que desborde ese marco de competencia.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La accionante no demostró ni alegó la existencia de situaciones que demuestre que se encuentra ante un perjuicio irremediable, situación que tampoco se desprende de las pruebas obrantes del plenario constitucional, más aún si se tiene en cuenta que la misma se encuentra vinculada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE; por otro lado, quedo demostrado que la solicitante no se ubicó en la lista de elegibles en un lugar que permitiera su nombramiento, pues la misma se ubicó en el puesto 25 de 12 vacantes que se ofertaron en el concurso por ascenso. Situación que permite presumir que no existe un riesgo de vulneración de las garantías fundamentales dado que no le concurre el derecho a ser designado de conformidad con la normatividad vigente que estableció las reglas para el concurso.

Por lo anterior, al no encuadrarse la presente acción constitucional dentro de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional no se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad por lo que esta Agencia Judicial procede a declarar su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado de los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, invocados por KARELYS DAYANA IBARRA AMAYA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, por las consideraciones ampliamente expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes accionante y accionada en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, REQUIRIENDO a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-, para que a través de quien sea competentes en esas entidades, notifiquen a través de su página WEB este fallo de tutela a los miembros de la lista de elegible del código OPEC 185960, Resolución No 9334 del 12 de abril de 2024 y a todo a aquel que se crea con interés para intervenir en esta acción de tutela. Para lo anterior se le enviara copia de esta providencia para que sea publicada y, la constancia de esa publicación debe ser enviada a este Despacho.

TERCERO: POR SECRETARÍA, si este fallo no fuere impugnado en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 ⁶, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476b2c34833efb8e90a36abdfc794b6c63d081709881c8024eb15f211ea89220**
Documento generado en 13/03/2026 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ *ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*